



EXPEDIENTE N° : 130-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SONIA MENDOZA QUISPE²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA
CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 903-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2014, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD VRAEM**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de Sonia Mendoza Quispe (en lo sucesivo, **la administrada**), ubicada en el Predio Rústico N° 6, sector Omayá Baja, carretera Pichari – San Francisco, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0020-2014-OEFA/OD VRAEM del 11 de febrero de 2015⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 16-2016-OEFA/OD VRAEM (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que la administrada, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 222-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 05 de febrero de 2018, notificada el 07 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de la administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1697-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFEM emitió una variación de las imputaciones en el presente **PAS** contra la

¹ Referencia: H.T. 2016-I01-035617.

² Registro Único de Contribuyentes N° 10406994134.

³ Anexo 1.3 del “Informe de Supervisión N° 0020-2014-OEFA/OD VRAEM” contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 16-2016-OEFA/OD VRAEM. Folio 12 del Expediente.

Contenida en el Disco Compacto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 16-2016-OEFA/OD VRAEM. Folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 18 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrada, declarando el no inicio del PAS respecto a las imputaciones N° 2,3,4 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de junio de 2018, la Autoridad Instructora notificó la administrada el Informe Final de Instrucción N° 903-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: La administrada no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Marco normativo

10. Sobre el particular, el Artículo 9^º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el Artículo 29^º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.
12. Por tanto, de la lectura de los artículos mencionados, la administrada se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones que se encuentran en el Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral Regional N° 0001-2011-GRC/DREM-Cusco/ATE, de fecha 20 de enero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco aprobó a favor de la administrada una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la instalación de la Estación de Servicio "ROCA".
14. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a lo siguiente¹⁰:

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

Etapas de Operación:

Los vapores de los combustibles líquidos serán controlados por medio del sistema de recuperación de vapores, haciendo notar que este sistema solamente opera cuando se descarga el combustible al tanque de almacenamiento; por lo tanto, los vapores de combustibles líquidos no ocasionarán (sic) impactos ambientales al medio ambiente (sic) y a la sociedad.

(...)

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

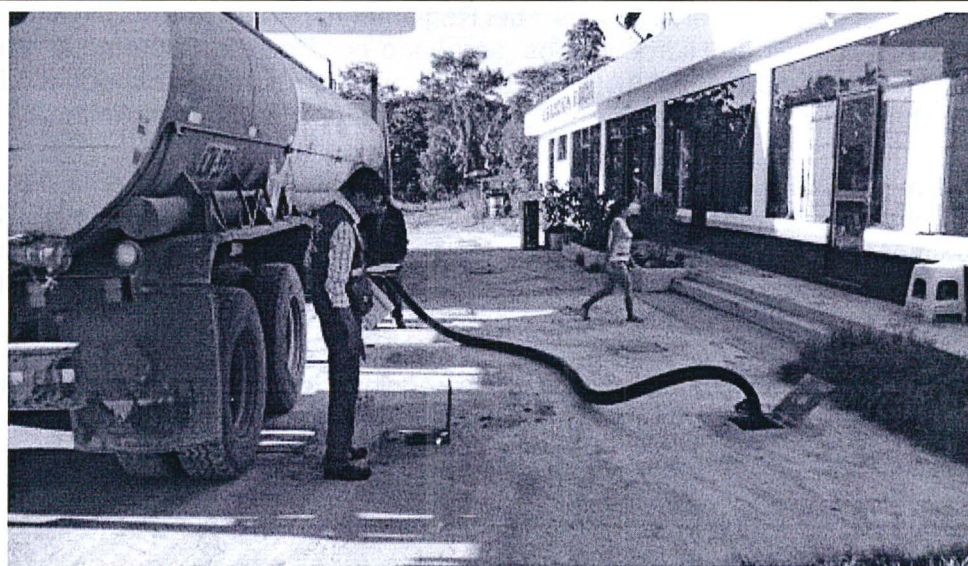
¹⁰ De acuerdo a la página 6 del archivo "III.2) DIA" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.





15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e ITA¹¹, la OD VRAEM constató, durante la Supervisión Regular 2014, que la administrada Sonia Mendoza no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo incumpliendo con lo comprometido en su Instrumento de Gestión ambiental. Lo verificado por la OD Lambayeque, se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación¹²:

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
(Fecha de supervisión: 11/11/2014)



Fotografía N° 01. Vista de la zona de tanques, donde se evidencia la descarga de combustible (gasohol 84).



Fotografía N° 02. Vista de la zona de tanques, donde se evidencia que durante la descarga del CL, no se instaló la manguera para la conducción de vapores del camión cisterna hacia las válvulas del sistema de recuperación de vapores del establecimiento comercial.

¹¹ Folio 11 (reverso) del expediente.

¹² El Acta de Supervisión y los registros fotográficos se encuentran en los Archivos "I.3 Acta de Supervisión" y "Registro fotográficos ROCA" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.



16. Cabe precisar, que de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que la administrada haya cumplido con presentar documentos que acrediten la corrección del hecho constatado.
17. Asimismo, es preciso reiterar que la administrada no ha presentado descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos.
18. En ese sentido, ha quedado acreditado que, en Supervisión Regular 2014, la administrada no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: La administrada desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³.

a) Marco normativo

20. Sobre el particular, el Artículo 9°¹⁴ del RPAAH, dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
21. Asimismo, el Artículo 29°¹⁵ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio Ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.
22. Por tanto, de la lectura de los artículos mencionados, la administrada se encuentra habilitada a realizar las actividades contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y cumplir con las obligaciones que se encuentran contenidas en esta.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

23. De acuerdo al numeral 13 de la presente Resolución, la administrada cuenta con una DIA para la instalación de la Estación de Servicio "ROCA".

¹³ Cabe señalar que el presente hecho imputado se encuentra en el numeral 6 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."



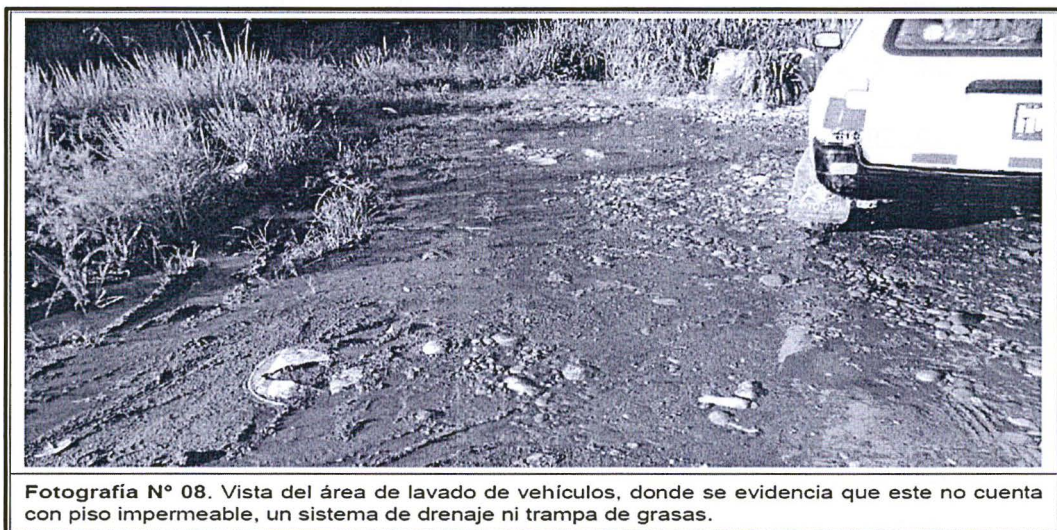
24. En la mencionada DIA, la administrada se comprometió a lo siguiente¹⁶:

"Efluentes líquidos:

El establecimiento no brindara el servicio de lavado de vehículos, por lo que, en consecuencia, no se producirán efluentes líquidos industriales. El único efluente líquido será el procedente de los servicios higiénicos, el cual es eliminado a través de un sistema de pozo séptico y poza de percolación".

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la OD VRAEM constató, durante la Supervisión Regular 2014, que la administrada realizaba el servicio de lavado en el área del establecimiento sin contar con un piso impermeabilizado y captando agua de una manguera de los servicios higiénicos del establecimiento. Lo verificado por la OD Lambayeque, se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación¹⁷:





Fotografía N° 09. Vista del área de lavado de vehículos, donde se evidencia que la toma de agua para este servicio, es desde los servicios higiénicos del establecimiento.

24. En el ITA¹⁸, la OD VRAEM concluyó que la administrada realizó actividades de lavado de vehículos, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. Cabe precisar, que de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que la administrada haya cumplido con presentar documentos que acrediten la corrección del hecho constatado.
26. Asimismo, es preciso reiterar que la administrada no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos.
27. En ese sentido, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2014, la administrada desarrolló la actividad de lavado de autos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa de la administrada en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁸ Folio 11 (reverso) del expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto**

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

22

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

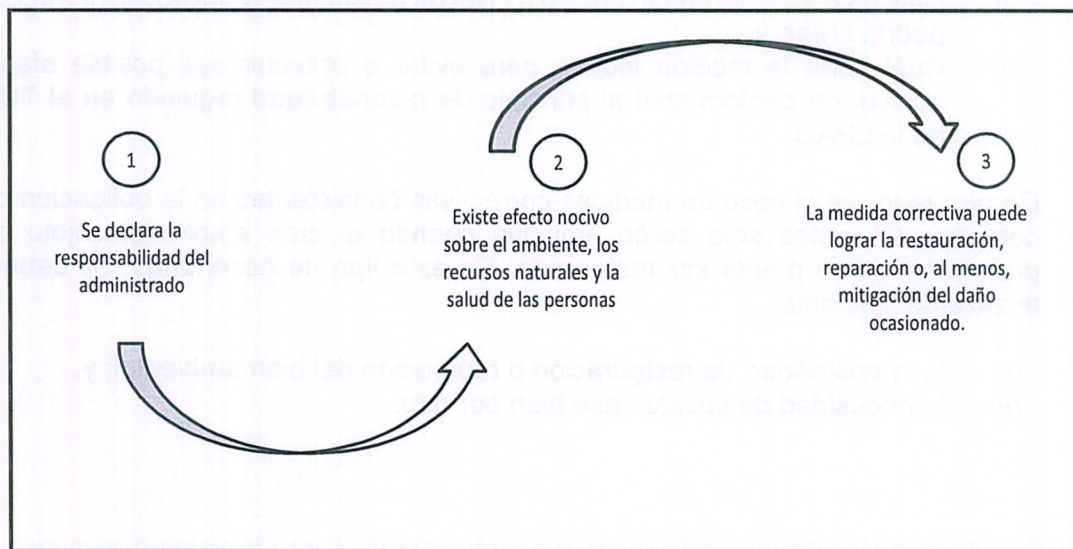




nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

37. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que la administrada no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. Al respecto, no haber instalado un sistema de recuperación de vapores de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, impide mitigar y controlar los impactos negativos de los efluentes resultantes del agua de lavado de vehículos, las cuales pueden contener altas concentraciones de aceites, grasas y detergentes provenientes del lavado de vehículos, las cuales serían vertidas a la red de alcantarillado, sobrepasando los valores máximos admisibles para descargas residuales domésticas, lo que dificulta su tratamiento antes de su vertimiento a un cuerpo receptor y que consecuentemente, podría afectar a la vida y salud de las personas.
40. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La administrada no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	Acreditar las medidas implementadas para garantizar que el establecimiento cuenta con el sistema operativo de recuperación de vapores, el cual deberá permitir el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de combustible hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM "Amplian plazos de presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores, establecidos en los Art. 1° y 6° del D.S. N° 014-2001-PCM"	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente: - Informe con especificaciones técnicas del Sistema de Recuperación de Vapores. - Debe contar con las especificaciones técnicas, de la Norma API RP 1615 y 1004 del American Petroleum Institute u otras normas y prácticas aprobadas por OSINERGMIN. - El presente sistema debe contar con las siguientes características técnicas: <ul style="list-style-type: none"> • Adaptador de Recuperación de vapor • Tapa para adaptador de Recuperación de vapor • Válvula de presión vacío • Crucetas (De ser el caso) • Súper crucetas (De ser el caso) • Válvulas de bola flotante (De ser el caso) • Sistema de Manifold con una altura mayor de cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50 m) (De ser el caso) • Mangueras de Recuperación de Vapores con acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004. - Fotografías con fecha cierta de la implementación del sistema de recuperación de vapores en estado operativo, y coordenadas UTM (WGS 84) de ubicación.



41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada implemente el sistema de recuperación de vapores de acuerdo a lo establecido en la Tabla N°1.
42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. AL respecto, el realizar actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, impide que el administrado pueda prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos propios de dicha actividad, asimismo impide que la Administración conozca el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando.
46. De lo expuesto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La administrada desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado, y desmantelamiento de los componentes (rampas canales y otros) así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el establecimiento, hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico que incluya lo siguiente:</p> <p>i) Descripción de las actividades y estrategias de manejo ambiental llevadas a cabo durante el desmantelamiento del área de lavado de vehículos, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo del residuos, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM. - Fotografías nítidas que acrediten el cese de las actividades de lavado de vehículos y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento (fechados y/o con coordenadas UTM).



47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará a la administrada un plazo prudencial de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con la finalidad que acredite el cese de la actividad de lavado hasta contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
48. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SONIA MENDOZA QUISPE** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 222-2018-OEFA/DFAI/SFEM - OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SONIA MENDOZA QUISPE** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/lcm